NOMENCLATURA : 1. [40]SENTENCIA.
JUZGADO : 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.
CAUSA ROL : C-1.868-2022.
MATERIA : HACIENDA PROCEDIMIENTO CUANTIA SUPERIOR.
ARTICULO 749 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
CODIGO : P08A.
DEMANDANTE 1 : HÉCTOR DOUGLAS MATURANA BAÑADOS.
R.U.T. : 06.800.981-2.
DEMANDANTE 2 : VIOLETA MILLARAY MATURANA AGUILERA.
R.U.T. : 16.010.043-5.
DEMANDADO : FISCO DE CHILE.
R.U.T. : 61.806.000-4.
FECHA DE INICIO : 20.07.2022.

Antofagasta, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 01 comparece don **Héctor Douglas Maturana Bañados**, y doña **Violeta Millaray Maturana Aguilera**, ambos con domicilio en pasaje Chamico N°1045, La Serena, a través de su abogado **Francisco Amigo Cartagena**, con domicilio en calle Tucapel N°564, Oficina 67, Concepción, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, con ocasión de los hechos que se expondrán en el libelo, respecto de la "Dictadura Militar".

En primer lugar, don Héctor Douglas Maturana Bañados expone que el 17 de septiembre del año 1980 su perro murió envenenado por las mismas personas que vigilaban y/o seguían por las calles a su familia, incluso manifiesta que estas personas estacionaban sus vehículos cerca de su casa todos los días. Dice que en su barrio, desde mayo del indicado año, se realizaban múltiples allanamientos y detenciones, llegando a realizarse cuatro operativos por semana.

El 18 de septiembre de 1980, en horas de la madrugada, individuos rompieron la cerradura de la puerta e ingresaron en tropel al hogar, oportunidad en que mientras era encañonado, un hombre le dijo: *"callao mierda o nos piteamos a toda tu familia, ahora dinos dónde están sus piezas, dónde guardai el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

material subversivo, las armas, todo hueón ¿me oíste? (sic)".

Ante dicha amenaza guardó silencio, se paró contra la pared mirando al suelo mientras lo registraban y amarraban de manos. A su padre y a su hermano los amarraron de las manos y los apuntaron con armas por la espalda, su madre mientras tanto se encontraba de pie apoyada contra la pared de su dormitorio. En la misma escena, mientras lo sacaban de la casa otros hombres rompían muebles y revistas.

Luego de ello, relata que los subieron a un furgón, les vendaron los ojos y emprendieron hacia el balneario "La Portada", lugar en el que permanecieron 2 horas. Al rato ingresaron a un inmueble en el cual los captores tenían artefactos de tortura, lugar en el que por oídas constató que había más prisioneros aparte de ellos.

Un tipo gritó: "*Ya, Héctor Maturana Bañados, ¿cuál de todos estos maricones erís? (sic)".* Su padre intercedió, pero recibió una patada en el cuerpo, por lo que gritó: "Yo Soy Héctor", siendo levantado al instante por unas personas, quienes lo condujeron al patio, lo desnudaron, ataron sus pies, y suspendieron su cuerpo en el aire en posición inversa, siendo golpeado con fierros incluso. Tras la golpiza, taparon su cara con una toalla mojada que introducían en su boca hasta provocar la sensación de ahogamiento, cortando su respiración. Ulteriormente, con una tortura que llamaban "el rayo" lo pincharon en distintas zonas del cuerpo, recibiendo golpes de corriente inefables.

A la postre, luego de haber sido torturado hasta el mediodía, lo arrastraron de vuelta a la pieza, y al llegar la noche nuevamente lo llevaron al patio. Luego de la nueva golpiza recibida, pasaron un fierro largo por sus codos y rodillas, el que levantaron a un metro del suelo, quedando en posición de "palomita", reiterando golpes de corriente intensos, pero enfocados en sus orejas y frente, provocando un daño en su sistema nervioso y órganos internos. Esto se prolongó hasta que una de las cuerdas con que lo ataron se rompió, momento en que uno de los agentes comenzó a palpar su cuello para tomar su pulso.

Recobrado el conocimiento, con los ojos vendados, se percató que lo transportaron a una pieza en un segundo piso, donde lo encerraron durante horas. Aun cuando se encontraba en un estado famélico, transcurrido un tiempo le ordenaron sentarse en una silla, le pusieron una soga sobre el cuello, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

al rato quedó suspendido en el aire, pendiendo solo de la cuerda, martirio que terminó cuando uno de los hombres cortó la lía, cayendo al suelo como peso muerto.

El 20 de septiembre lo trasladaron a un recinto clandestino ubicado camino a Cerro Moreno, permaneciendo allí hasta el 22 de septiembre, siendo sometido a los mismos castigos sufridos anteriormente. Este último día, afuera del recinto, lo obligaron a ponerse de rodillas y llevar las manos a la nuca. Uno de los hombres inició una cuenta regresiva en voz alta, y al gritar "fuego", dispararon una ráfaga de balas sobre su cabeza, lo que dio lugar a risas advenedizas. Ese día 22 ingresó a la Penitenciaría de Antofagasta por presunta infracción a la Ley de Seguridad del Estado, lo que fue portada de diarios locales como un triunfo respecto de terroristas apresados, como así se enteró años después. Fue condenado a la pena de tres años de presidio, condena que se redujo a dos años.

Cumplida la condena, el 22 de septiembre de 1982 fue liberado. Junto a su pareja, decidieron irse de la ciudad, trasladándose al albergue del arzobispado de Concepción, lugar donde vivieron algunos meses, para luego quedarse en caleta de Llico, en el golfo de Arauco, arrendado una casa, y desempeñándose como pescador artesanal y vendedor ambulante, mientras su pareja, doña Luisa, zurcía ropa.

A fines de 1983 se mudaron a Concepción, allí arrendaron una pieza en calle Rozas, pero al tener los "papeles manchados" y ser preso político, encontrar trabajo le fue imposible, sobreviviendo el año 1984 comiendo de una olla común. A inicios de diciembre de 1984 la dueña de casa donde arrendaban la pieza recibió la visita de un familiar suyo, quien resultó ser uno de los gendarmes de la cárcel de Antofagasta durante su encierro, razón por la cual junto a su pareja abandonaron la habitación, se mudaron a la ciudad de Lota. Ya al haber nacido su hija, se desempeñó en una feria libre.

Afirma que el actuar de los agentes del Estado arruinó su vida pública y privada, pues públicamente fue sindicado como un terrorista, siendo por ello marginado y discriminado durante años, debiendo huir de la ciudad en que nació por persecuciones y acoso. Las torturas recibidas le dejaron secuelas hasta la actualidad, ya que aún siente dolores ambulatorios, especialmente en las coyunturas de codos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

rodillas, producto de las salvajes golpizas que los agentes de la CNI, además de padecer sordera en ambos oídos por el rompimiento de los tímpanos de cada uno de ellos.

Psicológicamente vive con miedo desde ese entonces, en constante estado de vigilancia que, a modo de rutina, lo obliga a levantarse a media noche a revisar si las puertas están cerradas, a mirar por las ventanas con el miedo de ver otro grupo de agentes que lo secuestren nuevamente, experimentando ansiedad y angustia.

En segundo lugar, doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, expone que nació en el año 1985, después de la detención de su padre. Desde pequeña ha presenciado el temor de su papá por cualquier tipo de uniformado, ya que basta con que vea a alguno de ellos y corría a esconderse. Siempre le llamó la atención que su progenitor fuese algo distante, aun cuando no fue violento, siempre su cabeza parecía estar en otra parte. La situación económica fue precaria, trabajaron ambos padres, motivo por el cual ella quedaba sola con su hermana, a quien debía cuidar.

Refiere que llamó profundamente su atención que en ocasiones, cuando acompañaba a su papá al centro, algunas personas lo llamaran por otros nombres como "Víctor" o "Pedro", sin que su papá los corrigiera. Así también generaba curiosidad el que existía poca comunicación con la familia de su papá, a quienes recién conoció al cumplir los 10 años, respecto de quienes no desarrolló apego natural.

En el año 1994, producto de los problemas económicos existentes, se trasladaron a La Serena, con excepción de su padre, quien se quedó en Lota cerca de un año, volviendo a vivir todos juntos después de dicho tiempo.

Comenta que es profesora, y todos sus méritos se los debe al sacrificio de sus padres, quienes renunciaron a pasar tiempo con ella y su hermana, para buscar trabajo y así asegurarse de que no les faltara lo esencial, esto es, comida y lecho.

De niña creció con la figura de un padre ausente y frío, que le generaba ansiedad e inseguridades, quien por su constante miedo al mundo, afectó su desarrollo, generando comportamientos paranoicos en su crecimiento, similares a los de su padre.

Lo sufrido por su progenitor lo supo recién con el informe emitido por la Comisión Valech.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, de conformidad con los hechos expuestos y lo prescrito en los artículos 5, 6, 7, 19 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575, las diversas fuentes de derecho internacional, y demás normas aplicables, y en definitiva se declare: 1).- El pago de $250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), a don Héctor Douglas Maturana Bañados por concepto de daño moral, y/o en subsidio la suma que el Tribunal determine; y 2).- El pago de $100.000.000.- (cien millones de pesos), a su hija doña Violeta Millaray Maturana Aguilera por concepto de daño moral, y/o en subsidio la suma que el Tribunal determine; todo con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y pago efectivo, y/o en la forma que determine el Tribunal, todo con costas.

A folio 05 comparece don **Carlos Bonilla Lanas**, Abogado Procurador Fiscal, en representación del **Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile**, quien contesta la demanda precisando que doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, no ha sido reconocida como víctima de violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura "Comisión Valech", ni por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas "Comisión Valech I", ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, "Valech II", inexistiendo un daño moral respecto de ésta.

En primer, lugar alega la falta de legitimación activa de doña Violeta Maturana A., pues ésta acciona contra el demandado, en calidad de víctima por repercusión o rebote, en razón de las detenciones y torturas de que fue objeto el demandante don Héctor Maturana Bañados, razón por la cual carece de legitimidad activa para comparecer en autos.

En subsidio, discute la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por doña Violeta Maturana por limitación de la justicia transicional, más cuando fue reparada, ya que la ley N°19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero, lo que permitió y permite que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

numerosas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Para el Estado este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, el pago de los siguientes conceptos y sumas: a.- Pensiones por la cifra de $247.751.547.837.-, pesos, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- pesos, como parte de las asignadas por la Ley N 19.992 (Comisión Valech); b).- Bonos por la cifra de $41.910.643.367.- pesos, asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- pesos, por la Ley N°19.992 (Comision Valech); c).- Desahucio (Bono compensatorio) por la cifra de $1.464.702.888., pesos, asignada por medio de la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); y d) Bono Extraordinario (Ley N°20.874) por la cifra de $23.388.490.737.- pesos. En consecuencia, el Fisco habría desembolsado la suma total de $992.084.910.400.- pesos.

La ley N°19.992 y sus modificaciones, establecieron una pensión anual de reparación, y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de Derechos Humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, estableciéndose una pensión anual reajustable de $1.353.798.- pesos, para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284.- pesos, para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de $1.549.422.- pesos, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, la ley N°20.874 determinó un Aporte Único de Reparación por $1.000.000.- pesos, para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech, y de $600.000.- pesos, a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

Para que lo anterior fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a estos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

La pretensión económica demandada es improcedente, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Arguye que la demandante ha obtenido otras formas de reparación satisfactiva, pues tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. Existen programas que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias.

Las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica: a).- La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b).- El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido; c).- La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d).- El establecimiento, mediante Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e).- La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Ademàs, de un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Respecto del demandante, don Héctor Maturana Bañados, se excepciona por Reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, en tanto ser víctima directa reconocida por la Comisión Valech.

El denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional. Las transiciones son y han sido siempre medidas de síntesis, mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada, más cuando el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables, no del bienestar de las víctimas.

La diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

La llamada Comisión Verdad y Reconciliación o “Comisión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

Rettig", en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación de la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

La ley N°19.123 y demás normas conexas, como la ley N°19.992, han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado, a través de tres tipos de compensaciones: a).- Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b).- Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c).- Reparaciones simbólicas.

Sobre las reparaciones específicas, la ley N°19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, trata el caso del demandante Sr. Maturana Bañados, quien ha recibido beneficios pecuniarios hasta la fecha.

De todo lo expresado, puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

En subsidio, respecto de ambos actores, deduce excepción de prescripción extintiva, la que apoya en que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles. Importante es que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, no así su grupo familiar.

Sustenta su alegación en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes, toda vez que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 16 de diciembre de 2022, igualmente ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambas normas del Código Civil.

Subsidiariamente, en cuanto al daño de la indemnización reclamada, sobre los montos demandados por los actores por concepto de daño moral, respecto a doña Violeta Maturana Aguilera, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas, debiendo la actora acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. A la época de acontecidos los hechos en que se funda la demanda, la actora no había nacido, lo que diluye el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, inexistiendo relación de causalidad.

En subsidio, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

A lo anterior, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda, o de su notificación, mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación del demandado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

En cuanto a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por consiguiente, en el hipotético caso de que el Tribunal decida acoger la acción de autos, los reajustes e intereses pedidos sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su representado incurra en mora.

Peticiona tener por contestada la demanda civil, y se rechace, con costas, y/o en subsidio se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

A folio 11, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica indicando, respecto a la supuesta falta de legitimación activa, que yerra el articulista al señalar que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

la mera circunstancia de no encontrarse la demandante por repercusión reconocida en el listado Valech la priva de la condición de víctima, pues esto se reconoce en el principio V.8. de la resolución 60/147, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En cuanto a la excepción de reparación integral y la supuesta improcedencia de la indemnización alegada, por haber mediado ya reparación e indemnización, expone que los beneficios concedidos por el Estado de las víctimas de tortura, no pueden ser concebidas como una indemnización de perjuicios, sino como un beneficio de carácter asistencial, como así lo reconoce la Corte Suprema en causas rol 33.344-2020, 15.298-2018, 19.069-18, 19.301-2018, y 762-2018.

Sobre la excepción de prescripción de la acción, cita el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema en causa rol N° 97.856-2016, en donde se establece un criterio de rechazo a la extinción argumentada.

En lo tocante al monto solicitado como indemnización, teniendo presente que los beneficios asistenciales otorgados por el Estado a su representado no constituyen indemnización, el monto solicitado se condice con el daño producido en atención a los hechos expuestos en la demanda.

A folio 14, la demandada evacuó el trámite de la dúplica reiterando todas las excepciones, defensas y alegaciones opuestas en nuestro escrito de contestación a la demanda, las que da por reproducidas.

A folio 19 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 59 se citó a las partes a oír sentencia, a folio 60 se decretó medida para mejor resolver, y a folio 63 se tuvo por frustrada la medida decretada y se trajeron nuevamente los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- <u>EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA DEDUCIDA POR EL DEMANDADO A FOLIO 02 DEL CUADERNO INCIDENTAL</u>:

PRIMERO: El demandado deduce dicha excepción argumentando que el demandante ejerció e interpuso, junto a otros actores, acción y demanda civil en contra del Fisco de Chile, causa rol C-9405-05, seguida ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Aguilar y otros con Fisco de Chile", sobre indemnización de perjuicios por daño moral por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

la supuesta responsabilidad extracontractual de éste por las torturas y apremios ilegítimos ocurridos; juicio en el que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, en las fechas que indica.

Por sentencia pronunciada el 13 de abril de 2010, el tribunal declaró que se hace lugar a la improcedencia procesal de la acción deducida y a la excepción de prescripción, negándose lugar a la demanda en todas sus partes, fallo que fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 2 de junio de 2011.

Conforme al artículo 1567 N°3 del Código Civil, y los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, pide tener por alegada y opuesta excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: A folio 03 el demandante evacua el traslado conferido, argumentando que no existe la cosa juzgada alegada, no se verifica la triple identidad alegada. Conforme lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la identidad legal de las personas, la identidad de la cosa pedida, y la identidad de la causa de pedir.

En cuanto al primer requisito, éste sí se verificaría, por cuanto su mandante sí formaría parte de la demanda masiva como co-demandante deducida. Respecto de la identidad de la cosa pedida, la sentencia de primer grado referida, da cuenta de que no se trata del mismo monto indemnizatorio solicitado, pues en la primera demanda se solicitó a título de indemnización la suma de $50.000.000.- pesos, monto distinto al pedido en autos.

Además, en la demanda primitiva no existe referencia alguna respecto a los hechos vividos, las distintas torturas sufridas por su mandante, los lugares donde estuvo recluido, entre otros detalles expuestos en estos autos. La demanda antigua expresó que el daño era igual para todos los demandantes colectivos. El fundamento inmediato al derecho deducido en juicio es distinto en ambas acciones, por lo que no existe, entonces, la triple identidad exigida para que se configure la pretensión del Fisco en la excepción opuesta.

Subsidiariamente, discute que no corresponde aplicar excepciones de derecho interno tratándose del cumplimiento de obligaciones de derecho internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena, entendiéndose que la excepción de cosa juzgada encuentra su regulación en normas de derecho interno, resultando imposible la aplicación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

normas internas, y cita el fallo dictado por la Corte Suprema en causa rol 10.665-2001.

TERCERO: A folio 04 se recibió causa a prueba, fijándose el hecho sustancial, pertinente y controvertido, rindiéndose la que consta en autos.

CUARTO: La demandada se hizo de la siguiente prueba documental: Demanda causa rol C-9405-2005, deducida ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente con su sentencia, más sentencia en segunda instancia dictada por la Sexta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago del 2 de junio de 2011, y sentencia que rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra el fallo de segunda instancia referido.

QUINTO: La demandante se hizo valer en autos de la siguiente prueba: Sentencia de Casación dictada en causa rol 104.558-20, por indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad del 13 de octubre del 2022, junto a su sentencia de reemplazo, y sentencia de casación.

SEXTO: La institución de la cosa juzgada atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y a la eficacia de la sentencia pronunciada primitivamente para resolver el asunto que fue materia de éste, el que importa una limitación al derecho que tienen las partes para discutir lo decidido, y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia firme y ejecutoriada previa.

Necesario y pertinente es dilucidar la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil a estos autos. La importancia que reviste la excepción de cosa juzgada es de tal magnitud, que busca impedir la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto, otorgando certeza, seguridad y estabilidad jurídica a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos.

SÉPTIMO: El legislador, en determinadas y excepcionales situaciones, ha contemplado situaciones que justifican la revisión de procesos afinados con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, como en la acción de revisión penal del artículo 473 del Código Procesal Penal o la civil, regulada en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil.

Pertinente es que el Pleno de la Corte Suprema el 16 de mayo de 2019 decidió, en relación con el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Norín Catrimán y otros vs. Chile", AD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

1386-2014, de 29 de mayo de 2014, que manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan, las sentencias definitivas firmes denunciadas ante la instancia internacional no podían permanecer vigentes, atendido "que su subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales", por lo que finalmente declaró que tales sentencias "han perdido la totalidad de los efectos que les son propios".

OCTAVO: Menester es considerar si en el presente caso el deber de otorgar una reparación integral por violaciones a los derechos humanos, contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, impide o no aplicar la regla legal que dispone la excepción de cosa juzgada.

Sin embargo, para tal determinación no es posible acudir únicamente a la normativa de la Convención, pues se debe considerar la interpretación que de tales disposiciones ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la eficacia vinculante de sus interpretaciones deriva de la decisión soberana del Estado de Chile de reconocer "incondicionalmente" como "obligatorias de pleno derecho" sus sentencias en lo relativo a la aplicación de la Convención, pero también a su interpretación, según se desprende del artículo 62 de la Convención y lo confirma la declaración que acompaña el instrumento de ratificación respectivo, aprobada por el Congreso Nacional, como consta en el oficio N°458 del Honorable Senado, de fecha 14 de agosto de 1990, y del que da cuenta el Decreto N°873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que "Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica".

NOVENO: Resulta imprescindible recoger la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención, puesto que el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso puedan acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial, razón por la cual dicho artículo busca el abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase, y también de la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.

DÉCIMO: Por su parte, lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, en tanto dispone que el Estado se ha comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ella reconoce, lo que concuerda con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, y con lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; se concluye que no se pueden invocar normas de derecho interno para justificar, o no, el incumplimiento del deber de otorgar una reparación integral que impone un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado y vigente, implicando comprometer la responsabilidad internacional del Estado al privar a los demandantes a la tutela judicial efectiva, que comprende la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos y fundamentales; obligación que "no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son "verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación"

DÉCIMO PRIMERO: No debe prescindirse, además, de la pretensión de los familiares de víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, que reclaman del Estado una reparación al daño causado por sus agentes. Los valores que fundamentan la cosa juzgada, esto es certeza, seguridad jurídica y paz social, van necesariamente en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política de la República, norma que dispone que "El Estado está al servicio de la persona humana", y que, por otro lado, no puede existir certeza, seguridad jurídica ni paz social si con sus decisiones el Estado incumple el compromiso internacional y el deber constitucional de respetar y asegurar los derechos que emanan de la naturaleza humana protegidos por tratados internacionales ratificados y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

vigentes, a los que el mismo Estado se obligó voluntaria y soberanamente, motivo por el cual no se debe obstaculizar mediante "la cosa juzgada" el deber de garantizar una tutela judicial que permita efectivamente reparar de manera íntegra el daño provocado por las violaciones a los Derechos Humanos narradas por los actores, motivos por los cuales, se rechaza la excepción deducida como se dispondrá.

II.- <u>EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO</u>:

DÉCIMO SEGUNDO: La demandante, con el fin de acreditar sus alegaciones, se valió en autos de los siguientes medios de prueba:

I.- <u>DOCUMENTAL</u>:

1).- Sentencia dictada el 16 de abril de 2020, en causa rol C-14.885-2019, por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente con su fallo confirmatorio, dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol Civil 1.542-2021;

2).- Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2021, en causa rol C-2.368-2020, por el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente con su fallo confirmatorio dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol civil 62-2022;

3).- Sentencia dictada el 30 de junio de 2021, en causa rol C-1.112-2019, por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente con su fallo confirmatorio dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 6.671-2021;

4).- Certificado de Nacimiento de doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, R.U.N. 16.010.043-5, Numero de Inscripción 1.038 del año 1985, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación;

5).- Informe de características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, realizado por el psicólogo Freddy Silva G., Coordinador del Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, del 16 de octubre de 2017;

6).- Documento Conferencia Internacional Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, Desafíos del Presente, realizada por la Unidad de Salud Mental de la división de salud de las personas del Ministerio de Salud;

7).- Informe "La Tortura Un Problema Médico", realizado el año 1983 por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

8).- Informe “La Tortura, Modelo de Intervención”, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en el año 2005;

9).- Norma Técnica para la Atención en Salud de Personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, de la subsecretaría de Salud Pública, división de Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Salud Mental;

10).- Artículo sobre “Regresión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador”, columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, del 30 de junio de 2017;

11).-Informe Transgeneracionalidad del Daño, realizado por el psicólogo Freddy Silva G., Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, del 16 de octubre de 2017;

12).- Síntesis “Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico”, del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad, de julio de 1978;

13).- Análisis “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad;

14).- Portada e Informes de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH),

15).- Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, correspondiente a don Héctor Douglas Maturana Bañados, emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;

16).- Informes Sicológicos de Daño e Intensidad de Daño Actual realizados a don Héctor Douglas Maturana Bañados y a doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, confeccionados entre febrero de 2020 y marzo de 2021;

17).- Siete fotografías de doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, en distintas etapas de su vida; y

18).- Informe Psicológico de daño a Consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del demandante don Héctor Maturana Bañados emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) de agosto del 2020, suscrito la Médico Psiquiatra Beatriz Duk Valenzuela y la Psicóloga Marcela Neumann Sáez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

II.- TESTIMONIAL:

A folio 52 comparece ante estrados doña Miriam Gutiérrez Alfaro, de cuya declaración en síntesis se desprende que en ese entonces el Estado mantenía esa forma de represión que correspondía a una violación de derechos humanos. Conoce a los demandantes y sabe que vivieron los hechos denunciados, los cuales también le toco vivir personalmente, junto a su bebé de 5 meses. Efectivamente se generan traumas por las situaciones vividas, siendo los niños quienes quedan marcados con ello.

Comparece a declarar don Víctor Alberto Gorogoitia Bojanovic, quien en epitome expresa que tiene conocimiento de los hechos, ya que también fue detenido el mismo día, esto es, el 18 de septiembre de 1980, sufriendo las mismas torturas en los mismos lugares cerca del aeropuerto de Cerro Moreno. Los colgaron de pies, les aplicaron electricidad y golpes en los oídos. Posteriormente los derivaron a la cárcel, lugar en que se encontró con don Héctor, visualizando que éste se encontraba en mal estado, le faltaba piel en un brazo y en una pierna. Existieron detenciones, torturas y hostigamientos permanentes.

DÉCIMO TERCERO: El demandado, con la finalidad de acreditar sus asertos, solicitó oficiar al Instituto de Previsión Social, fin de que informe sobre todos los beneficios percibidos por los demandados don Héctor Maturana B, y doña Violeta Maturana, en relación a las leyes N°19.123, 19.234, 19.992, 20.874, el cual fue agregado a folio 38.

DÉCIMO CUARTO: Que fluye del mérito de autos, los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha 18 de septiembre de 1980, personas ingresaron al hogar de don Héctor Douglas Maturana Bañados, lo trasladaron hacia el balneario "La Portada", ingresando a un inmueble donde fue torturado de diversas maneras.

2).- El 20 de septiembre de 1980 lo trasladaron a un recinto clandestino ubicado camino a Cerro Moreno, permaneciendo allí hasta el 22 de septiembre, lugar en que también fue torturado de diversas formas.

3).- El 22 de septiembre de 1980, fue condenado a tres años de presidio, condena que se redujo a dos años.

4).- Cumplida la condena, el 22 de septiembre de 1982 fue liberado, viviendo junto a su pareja en distintos lugares de Chile, entre estos Concepción, Lota, Coronel y La Serena.

5).- Doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, es hija de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

don Héctor Douglas Maturana Bañados, y nació en el año 1985 en la ciudad de Concepción;

6).- Desde pequeña ha presenciado el temor de su papá por cualquier tipo de uniformado; creció con la figura de un padre ausente y frío, que le generaba ansiedad e inseguridades;

7).- Lo sufrido por su progenitor lo supo recién con el informe emitido por la Comisión Valech;

8).- Se desprende de la página N°667 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, la calidad de torturado de don Héctor Douglas Maturana Bañados, Registro de Torturados N°14433;

9).- Fluye de la Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que don Héctor Maturana Bañados, fue víctima de vulneración de DD.HH.;

10).- El Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual confeccionado por el Psicólogo don Cristian Alberto Dupouy Cortés, en relación con el Sr. Maturana B., concluye que el actor padece síntomas asociados a episodios depresivos graves sin síntomas psicóticos, asociados a la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo violentado física y psicológicamente, torturado por Agentes del Estado. Sufriendo sintomatología de anhedonia, irritabilidad, sentimiento de indefensión, ansiedad, labilidad emocional, fatiga, disminución de autoestima, pesimismo, pesadillas, insomnio, falta de concentración, sentimiento de culpa, angustia y escasa autoconfianza;

11).- El Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual confeccionado por el Psicólogo don Cristian Alberto Dupouy Cortés, respecto a doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, determina que la demandante está atravesando por síntomas asociados a un Trastorno Depresivo Recurrente, episodio actual grave, sin síntomas psicóticos, asociado a la detención y tortura sufrida por su padre, con indicadores de ansiedad, anhedonia, labilidad emocional, irritabilidad, sentimiento de culpa, falta de concentración, pesimismo, pesadillas, insomnio, baja autoestima, fatiga y escasa autoconfianza.

12).- Se desprende del oficio N°4.792-12813, enviado por el Instituto de Previsión Social el 10 de abril del corriente, que don Héctor Douglas Maturana Bañados, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura ha recibido desde el año 2005 al año 2023, con motivo de pensión y aguinaldos la suma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

de $36.254.497.-, recibiendo actualmente la suma de $230.025.- pesos mensuales. A la vez, doña Violeta Maturana Aguilera, no ha recibido beneficios de reparación de parte de este Instituto

13).- Por su parte, el Ord. N° 399, remitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, consigna que don Héctor Douglas Maturana Bañados aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura –conocida como Valech I– con el número 14.433 de dicho listado;

14).- Mana del Informe de características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, de la Conferencia Internacional Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena; del Informe "La Tortura Un Problema Médico"; del Informe "La Tortura, Modelo de Intervención"; de la Norma Técnica para la Atención en Salud de Personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990; del artículo sobre "Regresión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador"; del Informe Transgeneracionalidad del Daño; de la síntesis "Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico"; del Análisis "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental", del Arzobispado de Santiago; de los informes de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH); de la Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, correspondiente a don Héctor Douglas Maturana Bañados; y del Informe Psicológico de daño a Consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de don Héctor Maturana Bañados; que los demandantes, particularmente el sr. Maturana Bañados, producto de los traumas generados por los abusos cometidos hacia su persona, requieren de una atención psicológica constante, sostenida e integral durante un tiempo indeterminado.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la primera alegación sostenida por el Fisco de Chile, esto es, la falta de legitimidad activa por parte de doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, se debe tener presente que la legitimación activa tiene que ver con la relación que sostiene la demandante con la acción que interpone, sus presupuestos legales y la situación determinada que supuestamente le afecta. En este orden de ideas, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

entiende por víctima a toda persona que haya sufrido daño, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Así también, el concepto víctima engloba a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización, como así es reconocido por la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Así las cosas, en concordancia con lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 33.344-2020, lo cierto es que los delitos de lesa humanidad, en armonía con el derecho internacional humanitario, corresponde al Estado investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, motivo por el cual, y siendo la actora doña Violeta Maturana A., descendiente de primer grado del demandante don Héctor, se rechaza la excepción deducida, como se indicará.

DÈCIMO SEXTO: En relación con las alegaciones subsidiarias del demandado, esto es la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por doña Violeta Maturana por limitación de la justicia transicional, y la reparación integral por improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizado el demandante don Héctor Maturana Bañados; lo cierto el resarcimiento que el actor ha recibido, de conformidad con las leyes N°19.123 y N°19.980, corresponden a beneficios económicos compensatorios que no son incompatibles con las indemnizaciones solicitadas, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. Además, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia el demandado no resultan incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, más aún si el propio legislador no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°19.123, que dispone que "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes".

Por otro lado, doña Violeta Maturana A., no ha recibido beneficio, pago o resarcimiento alguno, no se acredita en modo alguno que haya recibido pensión, aguinaldos y bonificación compensatoria, de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil, razón por la cual se desecha el planteamiento del demandado en este ítem.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre la prescripción de la acción alegada por la demandada, tanto la de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, como la de 5 años del artículo 2515 del mismo Código citado, se debe distinguir si la imprescriptibilidad es aplicable solamente al ámbito penal, o también se hace extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad, aplicándose a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Civil.

El sustrato del debate en este ámbito recae en si es una acción de naturaleza patrimonial o es una acción reparatoria por crímenes de lesa humanidad, a raíz de lo acontecido con motivo del régimen militar que rigió el país desde el año 1973 al año 1990, tópico último en el que cobra relevancia el Derecho Internacional que consagra la imprescriptibilidad.

A mayor abundamiento, la fuente directa e inmediata de la obligación de reparación del Estado se funda en la Carta Magna y en los principios generales de lo que se denomina Derechos Humanos, como así también de los Tratados Internacionales.

Si bien el derecho privado reconoce la institución de la prescripción, en el caso de autos existen valores fundamentales que se estarían lacerando, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y su aplicación en el campo del Derecho Público, y conduciría a esquivar el deber del Estado como tal, dejando en orfandad a las personas, negando sus Derechos Fundamentales como la vida y/o la integridad física, precisamente siendo el Estado el que debe obligadamente resguardarlos.

En esta materia el fallo de reemplazo dictado en los autos 5.831-2.013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dispuso que:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

> "…en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito."

Por todo lo expuesto es que se rechazará la excepción de prescripción promovida por el demandado, como se dirá en resolutiva.

DÉCIMO OCTAVO: En relación a la indemnización de perjuicios reclamada, pertinente es tener presente que la Carta de las Naciones Unidas contiene, entre sus propósitos, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema reiterado en un sinfín de Tratados Internacionales.

Así también el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, D.L. N°1 de fecha 11 de Septiembre de 1973 expone: "La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral, y de su identidad histórico cultural(…)su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena."

Complementando lo anterior, el artículo 4 del D.L. N°5 publicado con fecha 22 de septiembre de 1973, sanciona a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

La Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1.1 y 63.1, indica que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar, o pagar una justa indemnización a la parte lesionada. Los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo que ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, sino que debe respetarlos y promoverlos, obligación que también deriva de los Tratados Internacionales, como el Convenio de Ginebra de 1949 que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el derecho el Derecho Internacional Humanitario.

DÉCIMO NOVENO: Conforme a la responsabilidad que le toca al Estado, se debe determinar la existencia del daño que reclaman los actores. La obligación de indemnizar los perjuicios, particularmente sobre el daño moral, se entiende necesariamente que éste debe ser probado por los reclamantes, ya que constituyen un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil. La indemnización por este concepto requiere que sea cierto, real y no hipotético, debiendo probarse por los medios probatorios correspondientes.

El daño moral tiene su génesis en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona física o emocionalmente a una persona. El jurisconsulto René Abeliuk Manasevich lo describe como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO: Para acreditar el daño moral, los demandantes acompañaron Certificado de Nacimiento de doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, documento otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación; instrumento que da por acreditado el vínculo de filiación entre los demandantes con la víctima directa de violación a los Derechos Humanos, lo que se refuerza con las fotografías acompañadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

Fluye también de los documentos acompañados por la demandante, específicamente el Informe de características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH; la Conferencia Internacional Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, Desafíos del Presente; el Informe "La Tortura Un Problema Médico"; el Informe "La Tortura, Modelo de Intervención"; la Norma Técnica para la Atención en Salud de Personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990; el artículo sobre "Regresión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador"; la columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud; el informe Transgeneracionalidad del Daño; Síntesis "Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico"; el análisis "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental"; los informes de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH); la Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, correspondiente a don Héctor Douglas Maturana Bañados; los informes Sicológicos de Daño e Intensidad de Daño Actual realizado a don Héctor Douglas Maturana Bañados y a doña Violeta Millaray Maturana Aguilera; y el informe Psicológico de daño a Consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del demandante don Héctor Maturana Bañados emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS); sumado a la prueba testimonial rendida por doña Miriam Gutiérrez Alfaro y don Víctor Alberto Gorogoitia Bojanovic; que, por una parte, el actor fue víctima de vulneración de Derechos Humanos, sometido a vejaciones durante el periodo de su detención; y por otro lado, que la actora resintió su relación directa con su padre, que provocó daños irreparables en estos, generando en ambos un dolor y angustia que hasta hoy no ha sido superado, debiendo estar sometidos a tratamientos psicológicos y siquiátricos constantes, existiendo efectivamente un daño moral.

Ahora bien, atendida la naturaleza de la acción deducida, y las pretensiones ejercidas por los demandantes, lo cierto es que no es fácil de calcular y cuantificar el mismo, motivo por el cual el Tribunal regula prudencialmente el daño moral, condenando al demandado a pagar la suma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

$60.000.000.- pesos (sesenta millones de pesos) a favor de don Héctor Maturana Bañados; y la cifra de $ 20.000.000- (veinte millones de pesos), en beneficio de doña Violeta Maturana A., dineros que deberán reajustarse conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la sentencia y el mes que preceda al pago, y con intereses, desde que la misma quede ejecutoriada.

VÍGÉSIMO PRIMERO: Se eximirá al demandante del pago de costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Y, visto lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2.492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil, Constitución Política de la República, Convención Americana de Derecho Humanos y Convenio de Ginebra de 1949, **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza sin costas**, la excepción de cosa juzgada deducida a folio 02 del cuaderno de incidente por demandado **Fisco de Chile.**

II.- Que **se rechazan sin costas**, las excepciones de falta de legitimación activa, de improcedencia de la indemnización por justicia transicional, de reparación integral y de prescripción deducida por el demandado **Fisco de Chile.**

II.- Que, **se acoge** la demanda deducida a folio 01 por don **Héctor Douglas Maturana Bañados**, y doña **Violeta Millaray Maturana Aguilera**, a través de su abogado ***Francisco Amigo Cartagena,*** y en consecuencia, se condena al **Fisco de Chile** a pagar a título de daño moral la suma de $60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a favor de don Héctor Maturana Bañados; y la cifra de $ 20.000.000- (veinte millones de pesos), en beneficio de doña Violeta Maturana A., más reajustes e intereses.

III.- Que cada parte soportará sus costas.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

ROL C-1868-2022.

Dictada por **Andrea Przybyszewski Jopia**, Jueza Suplente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM

En Antofagasta, a dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

Andrea Ingeburg Przybyszewski Jopia
Juez
PJUD
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés
13:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVDNXKKBFXM